

SENTENCIA N° 753/19

Expte. N° 329/926/2019

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los <sup>17</sup> días del mes de *septiembre* de 2019, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y en ausencia del Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de tratar el expediente caratulado: "VALLE FERTIL S.A. s/RECURSO DE APELACION, Expte. N° 329/926/2019 y Expte. N° 36000/376/D/2011 (DGR)" y;

#### CONSIDERANDO

Que las presentes actuaciones quedaron radicadas ante el Tribunal Fiscal en fecha 25.07.2019, por lo que corresponde que sea este Órgano el encargado del estudio y resolución de ellas (art. 12 del C.T.P.).

Que el contribuyente por intermedio de apoderado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución N° D 141/19, el que corre agregado a fs. 6456/6460 del expediente de la DGR.

Que la Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art. 148° C.T.P.), tal como surge glosado a fs. 01/07 de autos.

Con lo que los autos quedan en condiciones de dictar resolución acorde a los términos de los artículos 12 y 151 del C.T.P.

Que de la lectura de las actuaciones surge que la parte apelante ha ofrecido prueba informativa.

Respecto a lo solicitado en el punto 1 de la misma: "...si realizó a los proveedores incluidos en la presente determinación algún ajuste como contribuyente del impuesto a los Ingresos Brutos – Períodos 1-12/2010, 1-12/2011 y 1-6/2012", cabe decir, que dicha prueba no ha sido ofrecida en la etapa impugnatoria, razón por la cual debe rechazarse. Existe un valladar para este

Dr. Jorge E. Posse Ponessa  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación

Jorge Gustavo Jiménez  
Presidente  
Tribunal Fiscal de Apelación

Tribunal, el cual, reposa en lo establecido en el art. 134 del Código Tributario de la Provincia.

En el tercer párrafo de dicha norma se prevé "En los recursos previstos en el presente artículo, los recurrentes no podrán presentar o proponer nuevas pruebas, salvo las referentes a hechos posteriores, pero sí nuevos argumentos, especialmente con el fin de impugnar los fundamentos de las resoluciones recurridas".

Dicha norma es receptada en el art. 12 inc. b y art 16 (2º Párrafo) del Reglamento de Procedimiento del T.F.A.

De acuerdo a la normativa reseñada, constituye una carga procesal ineludible para el contribuyente, ofrecer toda la prueba de la que intente valerse a partir de la impugnación del Acto Administrativo que se cuestiona. En el presente caso, la informativa requerida en su punto 1, no fue propuesta al momento de efectuar la impugnación. Corresponde entonces, la aplicación de las normas referenciadas.

Sin perjuicio de ello, la D.G.R. al contestar el traslado del Recurso de Apelación, adjuntó informe inserto en soporte óptico CD planilla, con la información solicitada por el apelante, el cual se encuentra a su disposición para ser cotejado, agregado a fs. 08 de las presentes actuaciones.

Respecto al punto 2 de la prueba solicitada, consistente en requerir a la D.G.R. un "Estado de Cuentas de todos los sujetos incluidos en el Ajuste practicado...", la misma también será rechazada, ya que dicha información se encuentra agregada en estas actuaciones a fs. 6428 del expediente de la D.G.R., en soporte óptico CD, donde puede observarse en la columna "Estado DJ" si los sujetos pasibles cancelaron o no la DD.JJ. del impuesto sobre los Ingresos Brutos. Por otra parte, dicho soporte óptico, fue entregado al recurrente al momento de notificarse la Resolución apelada.

En mérito a ello, la prueba informativa será rechazada por encontrarse cumplida su finalidad y acreditada la información requerida en este expediente, correspondiendo declarar la causa de puro derecho. Atento a lo expuesto, la misma queda en condiciones de ser resuelta definitivamente.

Que conforme lo dispuesto por el art. 10 puntos 4º y 8º del R.P.T.F.A. corresponde se notifique la presente en la forma prevista en el art. 116 Ley 5.121 (t.v.).

Por ello,

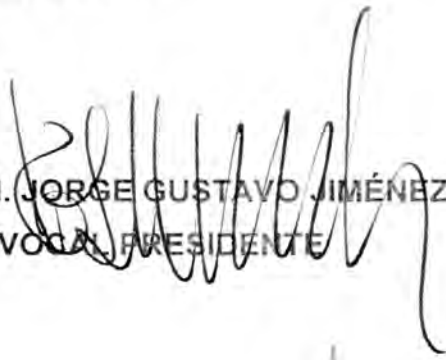
**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION**

**RESUELVE:**


- 1. TENER** por presentado en tiempo y forma, el Recurso de Apelación contra la Resolución Nº D 141/19, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia.
- 2. DECLARAR** la cuestión de puro derecho.
- 3. AUTOS PARA SENTENCIA.**
- 4. REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.**

S.G.

**HACER SABER**

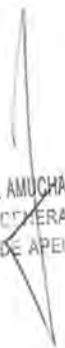


**C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ**  
**VOCAL PRESIDENTE**



**JORGE E. POSSE PONESSA**  
**VOCAL**

**ANTE MÍ**



**Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHÁSTEGUI**  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL FISCAL DE APELACION**